



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo e Industria
Secretaría General

Ilmo. Sr. Secretario General de la
Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio y Acción
Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 Valladolid

Examinado el “Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de Septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León”, y de conformidad con el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se remite Borrador del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León, se realizan las siguientes observaciones al texto del Anteproyecto remitido a instancias de la Dirección General de Comercio y Consumo:

Cabe plantear dos cuestiones generales:

1) Sobre la cuestión de la codificación normativa:

Llama la atención que en tiempos en que se mantiene la necesidad de codificación y de fusión normativa, la disposición final séptima de este anteproyecto, dónde se autoriza a la Junta a refundir en un año en un solo texto Ley 7/2013, de 27 de septiembre y modificaciones posteriores, no se aproveche la oportunidad de afrontar una nueva ley en su integridad.

2) Sobre el número de leyes que parecen deducirse del anteproyecto:

Del análisis conjunto de los artículos 7 y 8 que recogen los procedimientos de delimitación de las áreas funcionales rurales y urbanas, se deduce la necesidad de, como máximo, 9 leyes de áreas funcionales rurales provinciales, a las que añadir otras 12 posibles leyes de áreas urbanas, junto a sus correspondientes desarrollos, a través de instrumentos de ordenación de ámbito subregional. Ello que lleva a concluir que puede existir un exceso legislativo que el anteproyecto favorece.

Sobre algunos de los artículos del anteproyecto de ley cabe realizar las siguientes consideraciones más particulares:





Sobre el artículo Dos que corresponde a: El Título I de la ordenación del territorio:

En el Artículo 4. Área funcional rural. Apartado 3. Letra c)

El listado de servicios generales es meramente ejemplificativo, además no puede ser más indeterminado por ejemplo lo que signifique prestaciones sociales esenciales. En este sentido no se aprovecha el anexo de la ley para generar una definición más descriptiva, puesto que sobre el "servicio general" se trata de una vaga descripción de conceptos.

La situación de pandemia que estamos atravesando aconseja realizar un esfuerzo de clasificación que clarifique y categorice estas cuestiones. Seguramente no es la Ley el mejor lugar para ello aunque podría establecerse la obligación y sí al menos determinar la necesidad de instaurar unas graduaciones, para luego derivarlo al desarrollo reglamentario.

Los instrumentos normativos que se están utilizando para la gestión de los niveles de alarma adolecen de cierta inseguridad en determinar qué actividades se consideran esenciales de cara a la venta de todo tipo de productos o a la prestación de multitud de servicios. Esta norma puede ser una oportunidad para, al menos, dotar de un marco en que se realice y clasifique estas actividades de cara a la sociedad, y sobre todo, para la actuación de ciudadanos y empresas.

Por otro lado, este apartado, al citar en su punto 1º la Atención sanitaria de nivel primario podría entrar en conflicto con la estructura territorial y funcional establecida en la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de ordenación del sistema de salud de Castilla y León.

En el Artículo 6. Mapa de áreas funcionales. Apartado 2.

De acuerdo con lo que señala este apartado, frente a la actual redacción del artículo 6 de la Ley 7/2013, hasta que no acabe el proceso de aprobación de todas las leyes que declaren áreas funcionales urbanas o rurales, no existe un mapa reconocible como tal.

Esta cuestión adquiere más relevancia cuando se conecta con la Disposición Transitoria del anteproyecto.

Ya que el mapa de áreas funcionales que este artículo 6 menciona no parece que se vaya a aprobar en una unidad de tiempo sino que lo más probable es que no se complete hasta la aprobación de sucesivas leyes.

En este sentido parece aconsejable variar la redacción de esta disposición transitoria en consonancia con la nueva redacción del artículo 6.

En la Ley actual, el artículo 6 señala que las UBOTS (que se pretenden sustituir) se incluirán en un mapa que será aprobado con fuerza de Ley, es decir una ley aprueba este mapa. Sin embargo en la redacción del citado artículo que se propone NO se aprueba el mapa, sino que son las Áreas Funcionales las que se declaran por sucesivas Leyes.

Por lo que en relación con la disposición transitoria que se propone en el anteproyecto, el plazo de nueve meses, que se señala en la misma, a partir de la





aprobación del mapa de áreas funcionales rurales se debe entender que comienza u opera frente a cada ley que vaya aprobando el mapa de áreas funcionales de cada provincia.

En el Artículo 7. Procedimiento de delimitación de las áreas funcionales rurales. Apartado 2.

Como se ha señalado anteriormente, el artículo 6.1 que se propone en el anteproyecto establece la obligación de conformar un mapa de áreas funcionales integral, es decir, que ninguna parte del territorio de Castilla y León quede sin analizar y clasificar, sin embargo eso solo ocurrirá cuando se articulen sucesivas leyes provinciales (si se aprueban una por cada provincia declarando sus áreas funcionales rurales) o conjunto de ellas.

En este sentido puede haber cierto desequilibrio en la realización de políticas aplicadas en función de los criterios de esta ley, según el momento temporal en que se vayan aprobando leyes provinciales.

En el Artículo 8. Procedimiento de delimitación de las áreas funcionales urbanas. Apartado 1.a)

Llama la atención que se hagan equivaler las dos iniciativas, la que parte de la consejería competente por razón de la materia y la de los municipios para el inicio de la declaración de áreas funcionales urbanas, sin establecer que en el caso de que la segunda no fructifique en un plazo determinado, se activa la iniciativa de la consejería para sustituirla.

Esta circunstancia sería aconsejable a la vista de la capacidad de bloqueo que se otorga tanto a los municipios de mayor población o a grupos de municipios para no iniciar esta declaración.

En el Artículo 8. Procedimiento de delimitación de las áreas funcionales urbanas. Apartado 1.b)

No se prevé, como sí se hace en el apartado de las áreas funcionales rurales con los cauces de comunicación de las Diputaciones Provinciales una participación directa de la ciudadanía sea a través del portal de gobierno abierto de la Junta de Castilla y León, sea a través de cauces de participación ciudadana de los Ayuntamientos implicados.

En el Artículo 9. Las zonas de especial actuación. Apartado 1

En la delimitación de “zonas de especial actuación” integradas por una o varias áreas funcionales contiguas, para el impulso de programas de desarrollo en aquellas zonas de menor dinamismo económico y demográfico, o afectadas por circunstancias extraordinarias, no se señala mínimamente cómo se determina un área de menor





dinamismo económico, parece que eso se deja al instrumento de ordenación del territorio de ámbito subregional que se apruebe para ello.

Más complejo parece determinar cuáles son las circunstancias extraordinarias que las afecte, para calificarlas como una zona de especial actuación, si estas tienen que ver con una urgente necesidad o algún tipo de catástrofe natural o ambiental.

*Sobre el artículo Tres del anteproyecto: El Capítulo I del Título II:
Artículo 10. Áreas funcionales y servicios autonómicos. Apartado 1.*

La aseveración contenida en este artículo de que la Administración de la Comunidad utilizará las áreas funcionales como base territorial para la planificación y programación de sus servicios cuando el ámbito geográfico deba ser inferior al de la provincia, está condicionada por la existencia de una planificación territorial provincial.

Si no existe ley provincial que las apruebe, esta obligación no puede ser efectiva y puede generar agravios comparativos en función del ritmo de aprobación de leyes provinciales.

Sobre el artículo Diecinueve del anteproyecto: El Anexo:

En el anexo podrían estar otros conceptos como una descripción de lo que se considera prestaciones sociales esenciales, o una mayor descripción de los servicios generales, muy en línea con lo que se ha considerado en el artículo 4.

Valladolid

